

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2017-00093-01
Demandante: **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MEDINA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 27 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que reúne los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de **PEDRO ALEJANDRO CORREA GONZÁLEZ**, en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobreviviente desde el 19 de septiembre de 2016, reajustes legales, intereses moratorios y las costas del proceso. De manera subsidiaria a la petición tercera solicita la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia del 7 de julio de 2017, admitió la demanda de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA** contra **LILIANA PERDOMO RAMIREZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (fl. 58). Con auto del

10 de agosto de 2017 modificó el auto de admisión de la demanda para vincular como tercero interviniente a la señora LILIANA PERDOMO RAMÍREZ de conformidad con el artículo 63 del C.G.P. (fl. 59). Notificada la demandada, COLPENSIONES presentó escrito de contestación (fls. 72 – 79). Se notificó también a LILIANA PERDOMO RAMÍREZ, quien presentó demanda de reconvención (cuaderno 2 del expediente). A través de auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 89) el Juzgado tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES y en el numeral tercero dispuso “...Revisada la demanda de reconvención presentada por la tercero interviniente se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo que se ADMITE la presente demanda de reconvención de LILIANA PERDOMO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA...” En el numeral cuarto de la providencia ordenó “...De la demanda de reconvención se corre traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA, por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 76 del C.P.L...”.

En providencia del 27 de mayo de 2020 (fl. 98) resolvió “...Tener por **no** contestada la demanda de reconvención presentada por la interviniente excluyente Liliana Perdomo Ramírez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que dio por no contestada la demanda de reconvención, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando

“El primer yerro que se evidencia de entrada es que nada se dijo acerca de la contestación de la demanda ad excludendum por parte de la demandante SANDRA MILENA RODRIGUEZ MDEIDA (sic), sino únicamente por mi representada. Sin embargo el presente recurso, tiene como inconformidad principal, la vulneración al debido proceso a mi representada y en general a las partes en el presente proceso, ya que el despacho mediante auto del 26 de agosto de 2019, admitió demanda y le dio el trámite de la de reconvención presentada por Liliana Perdomo, otorgando el término de 3 días para contestar tal como lo indica el artículo 76 del CPL, desconociendo lo que en este tipo de procesos ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia al asimilar la demanda de reconvención con la de intervención ad excludendum...Teniendo en cuenta lo anterior, no debe confundirse la demanda de reconvención en la cual se busca un derecho distinto de la parte demandante y en contra de esta a la figura de intervención excludendum en donde lo que se persigue es el mismo derecho por ambas partes y en consecuencia el trámite procesal es diferente. En este punto, en donde el a quo debió correr traslado a las partes por el término de la demanda inicial esto es por 10 días y no por el término de 3, pues ni siquiera el auto estaría ejecutoriado. Aunado en más razones para revocar la decisión, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varias providencias dentro de las cuales se destaca la del Auto de sala AL 588 del 19 de febrero de 2020 MP Gerardo Zuluaga Botero (sic), que: “Así las cosas, cabe precisarse que aún cuando el proveído por medio del cual se adoptó tal determinación irregular, se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo asentó esta Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284, rad. 50877.”En consecuencia H. Magistrados solicito que se revoque el auto de fecha 27 de mayo de 2020, y en donde se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se corra el traslado de la intervención ad excludendum a las partes conforme el término legal de 10 días, en aras de salvaguardar no solo el debido proceso, sino el derecho a la defensa, y de sostenibilidad fiscal.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para que la parte demandada presentara alegatos, la apoderada de COLPENSIONES presentó escrito en el que manifiesta:

“...Tiene como inconformidad principal, la vulneración al debido proceso a mi representada y en general a las partes en el presente proceso, ya que el despacho mediante auto del 26 de agosto de 2019, admitió demanda y le dio el trámite de la reconvención presentada por Liliana Perdomo Ramírez, otorgando el termino de 3 días para contestar tal como lo indica el artículo 76 del CPL, desconociendo lo que en este tipo de procesos ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia al asimilar la demanda de reconvención con la intervención ad excludendum.

Al respecto en providencia AL 8126 del 29 de noviembre de 2017, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, indico en extenso frente a esta figura que: “Ahora, respecto a esta última, el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la *Intervención excluyente o ad”excludendum* en los siguientes términos «*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca*»; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado. La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «*cosa o derecho controvertido*», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente *ad excludendum*, súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial. El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención. Así mismo, en la teoría general del proceso, el **tercero** es definido como «*aquel que no tenga calidad de parte*», es decir, que no es «*sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia*». De forma general, entre las diferentes modalidades de «*terceros*» se encuentran los intervinientes excluyentes (*ad excludendum*), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes. Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario, corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante”. Teniendo en cuenta lo anterior, no debe confundirse la demanda de reconvención en la cual se busca un derecho distinto de la parte demandante y en contra de esta a la figura de intervención excludendum en donde lo que se persigue es el mismo derecho por ambas partes y en consecuencia el trámite procesal es diferente. Es en este punto, en donde el a quo debió correr traslado a las partes por el término de la demanda inicial esto es por 10 días y no por el termino de 3, pues ni siquiera el auto estaría ejecutoriado. Aunado en más razones para revocar la decisión, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado en varias providencias dentro de las cuales se destaca la del Auto de sala AL 588 del 19 de febrero de 2020 Mp Gerardo Zuluaga Botero, que: “Así las cosas, cabe precisarse que aun cuando el proveído por medio del cual se adoptó tal determinación irregular, se encuentra ejecutoriado, en aplicación del principio de que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, deberá dejarse sin efecto dicha providencia, tal como lo asentó esta Sala en el auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284 - 2014, rad. 50877,” En consecuencia H. Magistrados Solicito se revoque el auto de fecha de 27 de mayo de 2020, y en donde se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se corra el traslado de la intervención ad excludendum a las partes conforme el término legal de 10 días, en aras de salvaguardar no solo el debido proceso, sino el derecho a la defensa, y de sostenibilidad fiscal...”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Debe resaltarse que el recurso de apelación se interpuso y se concedió a favor de Colpensiones contra el auto del 27 de mayo de 2020 por medio del cual se tuvo por

no contestada la demanda de reconvención por parte de la recurrente, sin embargo se observa que los argumentos de inconformidad se dirigen contra la providencia por medio de la cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la LILIANA PERDOMO RAMÍREZ, otorgando el término de tres días para contestarla tal como lo dispone el artículo 76 del CPLSS, cuando ha debido tramitarse como demanda de intervención excluyente de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del CGP.

Al respecto se observa que, en auto del 26 de agosto de 2019, el Juzgado de conocimiento, además de tener por contestada la demanda principal por COLPENSIONES, admitió la demanda de reconvención presentada por LILIANA PERDOMO RAMÍREZ contra COLPENSIONES y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MEDINA y ordenó correr traslado de la misma por el término establecido en el artículo 76 del CPLSS, esto es, tres días. Sin embargo, dentro del término concedido la parte demandada no presentó contestación a la demanda de reconvención, ni tampoco expresó inconformidad sobre esta decisión, por lo que la misma cobro firmeza y por lo tanto no es posible modificarla a través del recurso de apelación interpuesto contra otra providencia.

Se observa también, que la apoderada de la entidad demandada luego de proferido el auto del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención, presentó renuncia al mandato con memorial del 10 de septiembre de 2019 al que anexó la comunicación de la renuncia a COLPENSIONES del día 3 de septiembre de 2019 (fls. 90 y 94), por lo que no sería procedente concluir que la entidad no contaba con defensa dentro del término para presentar el escrito de contestación o manifestar su inconformidad.

Respecto de la referencia realizada por la recurrente al auto AL588-2020 por medio del cual la Sala de Casación Laboral indicó que los autos ilegales no atan al juez y a las partes, debe tenerse en cuenta que en esta providencia se hace alusión a la aplicación de este principio para declarar la ilegalidad de autos de manera oficiosa por el mismo juez o corporación que la profirió y no a través de recursos. Además,

aunque la providencia a que alude la recurrente no se manifestó inconformidad alguna, no se advierte que por sí misma sea ilegal, o quebrante derechos de las partes en el proceso.

Finalmente, sobre el error que manifiesta la apoderada de COLPENSIONES relacionado con la omisión del juzgado de pronunciarse sobre la contestación de la demanda por parte de SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA, si bien es cierto que en el auto recurrido no se hizo manifestación al respecto, este punto solo fue mencionado por la recurrente como error del juzgado, pero no como motivo de inconformidad, por lo que esta Corporación no hará manifestación al respecto por no tener competencia; además no tendría que ver con la circunstancia de no darse por contestada la demanda por Colpensiones, que es el tema objeto de apelación.

Así las cosas, como no se advierte fundamento alguno para revocar la providencia recurrida que dio por no contestada la demanda de reconvención por parte de la demandada Colpensiones, se impone la confirmación por lo expuesto anteriormente, quedando en los anteriores términos resuelto el tema objeto de apelación.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada recurrente, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MEDINA** Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**, Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA